

RV: SE ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 2020 – 204

nelly sepulveda mora <nesemo33@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 15:00

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (10 MB)

Rad 2020-204 CamScanner 09-28-2020 14.36.38.pdf; Contestación Rad 2020-204 CamScanner 09-28-2020 14.38.00.pdf; RC CARLOS 029.pdf; RC MAJO030.pdf; comisaria chiquinquirá 031.pdf; TI CARLOS028.pdf; TI MAJO027.pdf; Amparo RAD 2020-204CamScanner 09-28-2020 14.34.47.pdf; Majo informe (1).pdf;

De: nelly sepulveda mora

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 2:57 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: paola umaña <psicopaola.2415@gmail.com>; carolinachavarro04@gmail.com <carolinachavarro04@gmail.com>; eduardlaguado@gmail.com <eduardlaguado@gmail.com>

Asunto: SE ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 2020 – 204

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE EDUARDO JESUS LAGUADO ROZO
DEMANDADOS(A) PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO
RADICADO 2020 – 204 54001316000220200020400

ASUNTO: SE ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NELLY SEPULVEDA MORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apodera de la señora **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, i mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.326.394 Cúcuta (N. de S), titular del mail: psicopaola.2415@gmail.com, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego ante su despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el término de ley establecido.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención dispensada a la presente.

NELLY SEPULVEDA MORA
C.C. No. No. 27.806.982 de Salazar
T.P. N° 316.816 del C. S. de la J.



RESOLUCION No: 088

FIJACION DE ALIMENTOS POR INASISTENCIA DEL CITADO A LA CONCILIACION

ARTICULO 100 Y 111

HISTORIA 11139

En Chiquinquirá, a los 24 días del mes de junio de 2013, la suscrita Comisaria de Familia procede a realizar la RESOLUCION DE ALIMENTOS PROVISIONALES, de los menores: MARIA JOSE LAGUADO UMAÑA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, hijos de los señores: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, y de PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El 23 de Julio de 2010, la señora: PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, manifiesta que ha sido victima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por parte de EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927.

2. El 27 de marzo de 2013, la señora PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, solicita se requiera al padre de sus hijos, con el fin de hacer DILIGENCIA DE AMONESTACION, anexa documentos de la ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, en los que se informa por parte de la siquiatria doctora: ASMIN LIZETTE SANCHEZ HERRERA:

Que como antecedentes familiares de PAOLA UMAÑA existe una relación de pareja desde hace siete años, convivencia episódica de hasta seis meses, violencia intrafamiliar al parecer desencadenada por infidelidad de pareja, la señora PAOLA, en la AMNESIS, dice que presenta conductas autolesivas bajo situaciones de ira que no puede controlar, desde hace dos años presenta ANSIEDAD, HIPERFAGIA, INSOMNIO, DESPERTAR TEMPRANO, TRISTEZA, PERDIDA DE LA CONCENTRACION, y esto es causado por la VIOLENCIA, de parte de su compañero.

Solicita igualmente que se FIJE CUOTA DE ALIMENTOS.

3. Se solicita a la oficina de TALENTO HUMANO se cite al señor: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificado con número de cedula: 1090364927, para que asista a este despacho el día 15 de abril de 2013, a las 2:00 de la tarde, con el fin de hacer las respectivas AMONESTACIONES.

4. El día 15 de abril el señor EDUAR JESUS LAGUADO ROZO no compareció, y se cito nuevamente para el día 2 de mayo de 2013.

5. Se solicito por parte de la COMISARIA DE FAMILIA, al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, un oficio de cuanto devenga de salario y prestaciones sociales el señor EDUARDO DE JESUS LAGUADO ROZO.

6. La DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL, informa que el señor: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, devenga de salario y prestaciones sociales la suma de \$ 1.620.068 UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHOS PESOS, mensuales, con unos descuentos por la suma de \$ 791.780 SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS.

7. El 18 de abril de 2013, el sicologo FREDY FANDIÑO, informa respecto a la VISITA DOMICILIARIA, lo siguiente:

Respeto con la visita y el proceso que se ha llevado con el caso de la señora ANA SILVIA, se llega al siguiente concepto:

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

LAS CONDICIONES HABITACIONALES REFLEJAN UNA BUENA CALIDAD DE VIDA QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS BASICOS DE SUPERVIVENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA OFRECIENDO UN BUEN DESARROLLO PSICOSOCIAL PARA LOS MENORES.

ANA SILVIA ABUELA DE LOS MENORES SE OBSERVA TRANQUILA, QUIERE SEGUIR APOYANDO A SU HIJA PARA QUE SALGA ADELANTE COMO PERSONA Y PROFESIONALMENTE.

8. El 2 de mayo el señor EDUAR LAGUADO, envía FAX, solicitando aplazamiento de la diligencia.

9. El día 7 de mayo de 2013, se cito nuevamente al señor EDUAR DE JESUS LAGUADO, para el día 23 de mayo de 2013, a las 2:00 de la tarde, pero el señor no compareció.

10 En la VALORACION SICOLOGICA, de la señora ANA SILVIA BEJARANO, realizada por la doctora RUTH HERRAN, la señora manifiesta que su hija venia siendo victima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de parte de EDUAR LAGUADO, y que esto la ha venido afectando.

Se solicita VALORACION a PAOLA UMANA, y a EDUAR LAGUADO ROZO,

Terapia de padres.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE APLICARA TAMBIEN AL DERECHAMIENTO DE ALIMENTOS A NIÑOS MENOS O **NORMATIVIDAD DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

ARTICULO 111 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA: parágrafo 2 textualmente dice: Que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

ARTICULO 100 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA el cual dice textualmente que cuando se trata de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor de Familia, el inspector de Policía, citara a las partes por el medio más expedito a la audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos, si las partes concilian se levantara un acta y se dejara constancia lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia y cuando se trate de asuntos que no lo admitan el funcionario citado procederá a establecer mediante **RESOLUCION MOTIVADA, las obligaciones de protección al menor incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas, y custodia.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que se estableció el parentesco que existe entre: MARIA JOSE LAGUADO UMANA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, hijos de los señores: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, y de PAOLA ALEXANDRA UMANA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, de acuerdo a REGISTROS CIVILES, que reposan en la historia.

SEGUNDO: Que los alimentos de los niños son primordiales y que la constitución ampara los derechos de los menores ya que manifiesta textualmente que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, y que el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio de sus derechos.

TERCERO: Que el artículo 130 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA manifiesta que sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezca las partes o las leyes el juez tomara las siguientes medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

50

[REDACTED]

CUARTO: Que el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia parágrafo 2 textualmente dice: Que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

QUINTO: Que el ARTÍCULO 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice que cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

SEXTO: Que el ARTICULO 129 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, dice textualmente: "MIENTRAS EL DEUDOR NO CUMPLA O SE ALLANE A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE TENGA RESPECTO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, NO SERÁ ESCUCHADO EN LA RECLAMACIÓN DE SU CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL NI EN EJERCICIO DE OTROS DERECHOS SOBRE ÉL O ELLA.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ TAMBIÉN AL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

SENTENCIA DE LA CORTE RESPECTO A ALIMENTOS

Sentencia C-994/04

DERECHO DE ALIMENTOS-Fundamento constitucional

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

ALIMENTOS PROVISIONALES DE MENOR DE EDAD EN PROCESO JUDICIAL-Alcance de la presunción legal de que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal

La interpretación de la citada expresión que se ajusta a los mencionados principios constitucionales es aquella en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 155 del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor como en el sentido de que ella es menor. Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones: Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la

3

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.

ANALISIS RESPECTO A LAS PRUEBAS Y LA NORMATIVIDAD

En el presente caso se tiene oficio de la POLICIA NACIONAL, en donde se observa que EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificado con numero de cedula: 1.090.364.927, devenga de salario y prestaciones sociales la suma de \$ 1.620.068 UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHOS PESOS, mensuales, con unos descuentos por prestamos por la suma de \$ 791.780 SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS.

Se tiene en cuenta que el señor LAGUADO, ha sido citado en este despacho sin que hubiese asistido, y que no se puede dilatar mas el proceso ya que es un DERECHO FUNDAMENTAL, de los menores ha percibir alimentos de su padre.

Respecto a la CUSTODIA, de los menores se tiene que debido a las situaciones de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de la que ha sido victima PAOLA UMAÑA, y que esto la ha afectado en su parte emocional, es conveniente que la CUSTODIA, quede en cabeza tanto de la madre como de la abuela materna, esto mientras se realiza un FALLO DEFINITIVO, ya que revisa el despacho que en las valoraciones y VISITAS DOMICILIARIAS, se aprecia la abuela materna como un factor importante en la crianza de estos menores.

POR LO CUAL LA COMISARIA DE FAMILIA PROCEDE A DECLARAR AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA DEL CITADO A LA CONCILIACION DE ACUERDO AL ARTICULO 100 y 111 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

RESUELVE

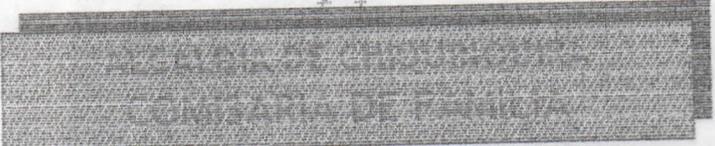
ARTÍCULO PRIMERO: Fijar CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, en la suma de \$ 400.000 CUATROCIENTOS MIL PESOS, mensuales aportados los cinco primeros días de cada mes, aportados por el señor: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, a la señora: PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, como alimentos de MARIA JOSE LAGUADO UMAÑA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, aportados los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: La CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, aumentará anualmente de acuerdo a lo indicado por el gobierno nacional para tal fin, y se entiende reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha.

ARTÍCULO TERCERO: En cuanto a SALUD los padres deben cubrir los gastos que el seguro no incluya en partes iguales, es decir 50% el padre y 50% la madre.

ARTÍCULO CUARTO: CUSTODIA PROVISIONAL: La custodia de los menores será para: PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, y para ANA SILVIA BEJARANO, de 59 años de edad, en calidad de madre y abuela materna, quienes se compromete a brindarle el debido cuidado y su formación integral en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia.

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655



ARTICULO QUINTO: En cuanto al **VESTIDO** El padre deberá aportar **TRES** vestidos completos al año por un valor de **\$ 150.000 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS**, cada uno, para cada menor, aportados cada cuatro meses en los cumpleaños de los menores, en diciembre de 2013, y en abril de 2014, el vestido debe ser completo y de acuerdo a las tallas de los menores.

ARTICULO SEPTIMO VISITAS: Respecto a las **VISITAS**, el padre debe asistir al despacho de la **COMISARIA DE FAMILIA**, con el fin de hacer **VALORACION POR SICOLOGIA**, con el fin de determinar bajo que condiciones estarán sus hijos cuando le correspondan las **VISITAS**.

ARTICULO OCTAVO: Ordenese la **VALORACION PSICOLOGICA**, de **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, con el fin de verificar la **AFECTACION SICOLOGICA**, por las conductas violentas de su compañero permanente **EDUAR DE JESUS LAGUADO ROZO**.

ARTICULO NOVENO: Ordenese la **VALORACION PSICOLOGICA**, de **EDUAR DE JESUS LAGUADO ROZO**, con el fin de revisar el aspecto concerniente a **VISITAS**, de sus menores hijos.

ARTICULO DECIMO: **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, queda notificada en **ESTRADOS**, de la diligencia, notifíquese a **EDUAR JESUS LAGUADO ROZO**, identificado con numero de cedula: 1.090.364.927, e infórmesele que cuenta con cinco días para solicitar las **PRUEBAS**, que desee sean practicadas a su favor, de acuerdo al **ARTICULO 100 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**, o puede solicitar la **REVISION**, de parte del **JUEZ DE FAMILIA DE CHIQUINQUIRA**, de acuerdo al **ARTICULO 111 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Handwritten signature)
NYDIA ELIZABETH RINCON TORRES
COMISARIA DE FAMILIA

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

LA SECRETARÍA DE OSTINATIUM, ACADEMIA MUSICAL
Institución de carácter privado identificada con el RIT 800804268-4

CERTIFICA:

Que Carlos Estevan Laguarda Umaña con tarjeta de identidad número 1020787373
está matriculado en esta academia como estudiante de piano.
Cursó el primer nivel de formación pianística en el periodo correspondiente desde el
28 de marzo de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020.
Actualmente cursa el segundo nivel de formación pianística.

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE EDUARDO JESUS LAGUADO ROZO
DEMANDADOS(A) PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO
RADICADO 2020 - 204 54001316000220200020400

NELLY SEPULVEDA MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 27.806.982 de Salazar, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 316.816 del C. S. de la J. titular del correo electrónico nesemo33@hotmail.com; actuando como apoderada de la Señora **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.326.394 Cúcuta (N. de S), con correo electrónico psicopaola.2415@gmail.com, según poder que anexo, formulo contestación de Demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** de acuerdo con los siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO: ES CIERTO, como está redactado.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la relación inicio el 23 de abril del 2006 con la consideración que la relación se mantuvo intermitente hasta el diecisiete (17) de noviembre del año 2.017, entre mi poderdante la Señora **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO** y el Señor **EDUARD JESUS LAGUADO ROZO**, y es cierto que Dicha unión marital de hecho se declaró a través de la escritura pública No. 1679 del 10 de abril del año 2012 de la Notaria 68 del círculo de Bogotá. (*Escritura pública, interrogatorios, acta de conciliación.*) así mismo, es tan cierto que para la firma de las escrituras de la vivienda el aquí demandante utilizo la declaración antes mencionada debido que manifestó bajo gravedad de juramento y aporto escritura ante el fondo de policía de vivir en unión marital de hecho con la señora **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO** obteniendo beneficio por mantener vigente esta relación.

"un segundo pago por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$35.072.700), fue desembolsado por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, la anterior solicitud de pago deberá cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la entidad, ..."
(fragmento tomado de la escritura pública No. 2678-2017, aportado por el demandante)

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, En cuanto la adquisición y/o compra del bien inmueble descrito por la parte demandante y objeto de litigio, se realizó y aporto escritura pública No. 1679 del 10 de abril del año 2012 de la Notaria 68 del círculo de Bogotá. (*Escritura pública, interrogatorios, acta de conciliación.*) en la cual mantiene la unión marital de hecho con mi prohijada, por lo tanto, se reitera que por parte del demandante buscaba beneficios a costa de su estado civil el cual gozaba para la fecha de la compra, en cuanto a la negativa por parte de mi poderdante no hay y/o no se aporta prueba alguna del llamamiento a **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para la fecha de compra de la inmueble, y de ser así, el demandante estaba en derecho de iniciar el proceso judicial correspondiente, la manifestación del estado civil el cual se encuentra en

unión marital de hecho no fue un ERROR por parte del señor LAGUADO ROZO ya que gozaba de este estado civil para recibir el beneficio de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, toda vez que es un requisito para poder adquirir un bien el inmueble debe ser afectado con la figura de vivienda familiar, en consecuencia, si esto era mentira el señor LAGUADO ROZO demandante cometió fraude procesal a dicha entidad.

(plasmado en el ítem TERCERO Precio y Forma de pago de la escritura del bien inmueble objeto del litigio No. 2678-2017)

CUARTO: ES CIERTO, como está redactado.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el señor EDUARD JESUS LAGUADO ROZO inicio el proceso con radicado No. 265/2019, en la ciudad de Cúcuta, a sabiendas de la difícil situación familiar de prohijada la señora PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, la cual le impedía viajar para ejercer oportuna y adecuada defensa frente al proceso. El demandante en provecho de no tener contravención adecuo hechos y fechas en una ciudad diferente a la manifestada en LA ESCRITURA DE UNION MARITAL DE HECHO como residencia, adecuándose como prueba sumaria para el presente proceso.

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, la existencia de las actas de conciliación, y en las cuales se demuestran la intermitencia de la unión marital de hecho toda vez, que inmersas en ellas se encuentran demostrada la convivencia, seguido a esto las orientaciones psicológicas a las cuales concurrió la señora PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO a causa de violencia intrafamiliar que conllevaban a la separación por pequeños periodos de tiempo.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, toda vez que la escritura de unión marital de hecho y registros civiles de los menores hijos producto del hogar entre el demandante y mi poderdante, fueron presentados a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, como requisitos sin ecuanimes para acceder al beneficio, anudado a esto la afectación de VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble no solo es consecuencia de la UNION MARITAL DE HECHO, si no del tiempo trascurrido durante la relación donde se hizo los aportes, ahorros, cesantías y demás conceptos para el posterior beneficio desembolsado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, quien desembolso una gran parte del dinero para la compra de la vivienda.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, el señor demandante es quien ejerce la administración debido a que reside en la ciudad y posterior a la compra del bien inmueble se termina la relación de esposos, el deber ser es correr la correspondiente LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, y no como lo ha orquestado para desconocer un derecho de mi poderdante sobre el bien inmueble objeto del litigio.

NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el señor es miembro de LA POLICIA NACIONAL, si la intención es de objetar el levantamiento del gravamen sobre el bien inmueble en la medida de adquirir una vivienda que se adecue a sus menores hijos, en consecuencia, no basta con el solo hecho de mencionarlo se debe estar probada la adquisición del bien inmueble con la afectación de PATRIMONIO FAMILIAR, para así no dejar desprotegidos a los menores procreados con mi mandante, por consiguiente poder garantizarles el dicho a una vivienda digna.

DECIMO: NO ES CIERTO, porque el bien inmueble objeto del litigio fue adquirido durante la UNION MARITAL DE HECHO, y el señor demandante propuso la DISOLUCION, pero en medida de no realizar la correspondiente LIQUIDACION, pretende levantar la afectación desconociéndole a mi poderdante los derechos sobre el mismo, además de dejar sin la protección de una vivienda digna a los menores hijos procreados con mi poderdante durante la UNION MARITAL DE HECHO.

DECIMOPRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, pero no es un tema de capricho como lo hace ver el demandante, toda vez que mi poderdante adquirió ese bien inmueble con el demandante el cual no tiene ninguna intención de reconocerle derechos en la correspondiente LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, y menos de proporcionar la seguridad de una vivienda digna a sus menores hijos producto de la UNION MARITAL DE HECHO con mi poderdante, toda vez que deja ver sus intenciones al demandar la DISSOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, en una ciudad diferente a la del domicilio de mi poderdante para obstruir que ejerciera una defensa sólida.

DECIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, pero no se puede desconocer que esta en deber de los padres proporcionar y asegurar una vivienda digna a los menores hijos, anudado a esto no es el procedimiento idóneo para levantar la afectación desconociendo que la adquirió y adquirió los ahorros, cesantías y demás para poder acceder a los fondos de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, durante LA UNION MARITAL DE HECHO sostenida con mi poderdante.

DECIMO TERCERA: es irrelevante plasmar como hecho el poder concedido ala apoderada por parte del demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO: ME OPONGO, a la CANCELACION A LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, hasta tanto no se garantice la nueva vivienda con afectación DE PATRIMONIO FAMILIAR para evitar así que los menores hijos queden desprotegidos, y en consecuencia a la disolución de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por el señor demandante la cual fue manipulada para que mi poderdante no ejerciera una adecuada defensa, el señor demandante desconoce que los ahorros, aportes, cesantías y demás devengados durante la SOCIEDAD CONYUGAL, hicieron parte de la compra del inmueble objeto del litigio del cual se pretende levantar la afectación.

SEGUNDO: ME OPONGO, que se oficie a Registro de instrumentos Públicos sobre el levantamiento de la afectación de la nueva VIVIENDA FAMILIAR, hasta tanto no se haga LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual el demandante pretende obstaculizar desconociendo el aporte durante la convivencia de mi poderdante.

TERCERO: en consecuencia, a las pretensiones se solicita la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL entre el demandante y mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO

1. **IMPOSIBILIDAD DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, Se le garantizará una vivienda digna a los menores hijos de mi porhijada ya que "Todos los niños tienen el derecho a tener una vivienda, una casa donde protegerse del frío y donde vivir con su familia. Además de ser una vivienda, debe ser un hogar donde el niño pueda vivir con comprensión, tolerancia, amistad, amor y protección." por tal motivo su señoría no se debe acceder a la CANCELACION A LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, hasta tanto no se garantice la nueva vivienda con afectación DE PATRIMONIO FAMILIAR para evitar así que los menores hijos queden desprotegidos.
2. **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** La demanda no cumple con los requisitos argumentativos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia. Esto debido a que los hechos propuestos parten de una contradicción, consistente en que mientras el demandante en la demanda extiende a explicar la condición de la pareja no se indica cual será la nueva vivienda de los menores y se desconoce el derecho de la demandada sin justificar suficientemente la exclusión.
3. **DE LA MALA FE** Causa confusión la habilidad con que el aquí demandante pretende levantar una medida cautelar de protección de una vivienda olvidando que recursos los recolectados para la compra de esta vivienda fueron recaudados con el apoyo de mi mandante y seguido a esto obtiene un beneficio de Policía Nacional al mismo tiempo olvidado que este beneficio lo accede gracias a la condición civil que este gozaba, queriéndose aprovechar una sentencia que por desconocimiento de mi mandante obtuvo aprovechando ya que esta no reside en la ciudad de Cúcuta, pues en forma habilidosa aporó pruebas.
4. **EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 del C.G.P;** que dispone que "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". –

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 258/1996

"...Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. *Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez..."*

Cabe resaltar en el **HECHO NOVENO** propuesto en el libelo de la demanda, hacen mención de levantar la afectación al bien inmueble objeto de litigio, para compra de un bien inmueble en mejores condiciones para los menores hijos que se procrearon durante la **UNION MARITAL DE HECHO**, ahora bien, si esto es cierto no se aporta

la prueba sumaria del bien inmueble que será adquirido para proteger el **DERECHO A VIVINEDA DIGNA**, de los menores hijos entre el demandante y mi poderdante.

"...Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

*La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y **liquidación de la sociedad conyugal**. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos..."*

Señor juez, respetuosamente solicito se admita la apertura del proceso de LIQUIDACION CONYUGAL entre el señor demandante y mi apoderada, para evitar mas desgaste y congestionamiento del aparato judicial y en consecuencia de proteger EL DERECHO A VIVIENDA DIGNA de los menores hijos.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva admitir como pruebas los documentos que acompaño a la demanda los cuales son los siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de la escritura pública No. 1679 del 10 de abril del año 2012 de la Notaria 68 del circulo de Bogotá,
- Actas de conciliación de Historia No. 11139 de la Comisaría de Chiquinquirá, de fechas Fecha 24 de junio de 2013 y 11 marzo de 2015.
- Copias simples de los registros civiles de los menores **MARIA JOSE LAGUADO UMAÑA Y CARLOS ESTEVAN LAGUADO**.

TESTIMONIOS:

Ruego a su señoría se sirva fijar fecha y hora para decepcionar la declaración de la siguiente testigo:

- **ANA SILVIA BEJARANO de MÉNDEZ** identificada con C.C. No. 41667846 de Colegio (Cundinamarca) , con correo electrónico: neron_coy@hotmail.com con el fin que comparezca a través de las herramientas tecnológicas para su comparecencia virtual, mientras persista la emergencia de salud suscitada por el covid19, o personalmente si para ese momento se ha terminado la emergencia sanitaria, será notificada en el domicilio en la Calle 13 No. 12-36 Barrio Santo Domingo (Chiquinquirá-Boyacá).

Madre de la demandada la cual tiene pleno conocimiento de los hechos y las pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar y hacer comparecer al Señor **EDUARD JESUS LAGUADO ROZO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 60'397.456, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé a través de las herramientas tecnológicas para su comparecencia virtual, mientras persista la emergencia de salud suscitada por el covid19, o le formularé personalmente si para ese momento se ha terminado la emergencia sanitaria; el correo electrónico de la absolvente es : con domicilio en la AV. 11 No. 1-120 urbanización la Zuliana del municipio de Arboledas (N/S). Correo Electrónico: eduardlaguado@gmail.com. No. de Contacto: 3116692448.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas,
- Amparo de pobreza

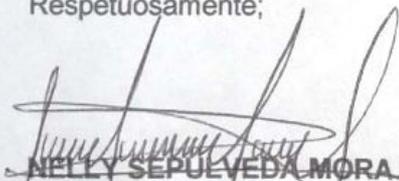
NOTIFICACIONES

Mi poderdante el Señor **EDUARD JESUS LAGUADO ROZO** en la AV. 11 No. 1-120 urbanización la Zuliana del Municipio de Arboledas (N/S). Correo Electrónico: eduardlaguado@gmail.com.
No. de Contacto: 3116692448

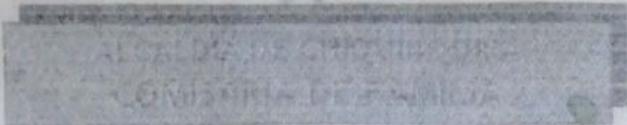
La demandada **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, en la Calle 13 No. 12-36 Barrio Santo Domingo (Chiquinquirá-Boyacá).
Correo Electrónico: psicopaola.2415@gmail.com
No. de Contacto: 322217781.

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria del Juzgado o en mi oficina Ubicada en La Avenida sexta 10-76 Oficina 310 Edificio bancoquía electrónico: nesemo33@hotmail.com.
No. de Contacto: 300-5370563.

Respetuosamente;



NELLY SEPULVEDA MORA
C.C. N° 27.806.982 de Salazar
T.P. N° 316.816 del C.S. de la J.



M

RESOLUCION No 098

**FLIJACION DE ALIMENTOS POR INASISTENCIA DEL CITADO A LA CONCILIACION
ARTICULO 100 Y 111**

HISTORIA 111.3

En Chiquinquirá, a los 24 días del mes de junio de 2013, la suscita Comisaria de Familia procede a realizar la RESOLUCION DE ALIMENTOS PROVISIONALES, de los menores MARIA JOSE LAGUADO UMANA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, hijos de los señores: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, y de PAOLA ALEXANDRA UMANA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El 23 de Julio de 2010, la señora: PAOLA ALEXANDRA UMANA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, manifiesta que ha sido victima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por parte de EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula 1.090.364.927

2. El 27 de marzo de 2013, la señora PAOLA ALEXANDRA UMANA BEJARANO, solicita se requiera al padre de sus hijos, con el fin de hacer DILIGENCIA DE AMONESTACION, anexa documentos de la ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, en los que se informa, por parte de la siquiatra doctora: ASMIN LIZETTE SANCHEZ HERRERA.

Que como antecedentes familiares de PAOLA UMANA existe una relacion de pareja desde hace siete años, convivencia episodica de hasta seis meses, violencia intrafamiliar al parecer desencadenada por infidelidad de pareja, la señora PAOLA, en la AMNESIS, dice que presenta conductas autolesivas bajo situaciones de ira que no puede controlar, desde hace dos años presenta ANSIEDAD, HIPERFAGIA, INSOMNIO, DESPERTAR TEMPRANO, TRISTEZA, PERDIDA DE LA CONCENTRACION, y esto es causado por la VIOLENCIA, de parte de su compañero.

Solicita igualmente que se FLIJE CUOTA DE ALIMENTOS

3. Se solicita a la oficina de TALENTO HUMANO se cite al señor EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificado con número de cedula 1090364927, para que asista a este despacho el día 15 de abril de 2013, a las 2:00 de la tarde, con el fin de hacer las respectivas AMONESTACIONES

4. El día 15 de abril el señor EDUAR JESUS LAGUADO ROZO no compareció, y se cito nuevamente para el día 2 de mayo de 2013.

5. Se solicito por parte de la COMISARIA DE FAMILIA, al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, un oficio de cuanto devenga de salario y prestaciones sociales el señor EDUAR DE JESUS LAGUADO ROZO.

6. La DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL, informa que el señor EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, devenga de salario y prestaciones sociales la suma de \$ 1.620.068 UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHOS PESOS, mensuales, con unos descuentos por la suma de \$ 791.750 SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS

7. El 18 de abril de 2013, el psicologo FREDY FANDINO, informa respecto a la VISITA DOMICILIARIA, lo siguiente:

Respeto con la visita y el proceso que se ha llevado con el caso de la señora ANA SILVIA, se llega al siguiente concepto:

**POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655**

LAS CONDICIONES HABITACIONALES REFLEJAN UNA BUENA CALIDAD DE VIDA QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS BASICOS DE SUPERVIVENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA OFRECIENDO UN BUEN DESARROLLO PSICOSOCIAL PARA LOS MENORES ANA SILVIA ABUELA DE LOS MENORES SE OBSERVA TRANQUILA, QUIERE SEGUIR APOYANDO A SU HIJA PARA QUE SALGA ADELANTE COMO PERSONA Y PROFESIONALMENTE

8. El 2 de mayo el señor EDUAR LAGUADO envia FAX, solicitando aplazamiento de la diligencia.
9. El día 7 de mayo de 2013, se cito nuevamente al señor EDUAR DE JESUS LAGUADO, para el día 23 de mayo de 2013, a las 2:00 de la tarde, pero el señor no compareció.

10. En la VALORACION SICOLOGICA, de la señora ANA SILVIA BEJARANO, realizada por la doctora RUTH HERRAN, la señora manifestó que su hija venia siendo víctima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de parte de EDUAR LAGUADO, y que esto la ha venido afectando.

Se solicita VALORACION a PAOLA UMANA, y a EDUAR LAGUADO ROZO.
Terapia de padres.

NORMATIVIDAD DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ARTICULO 111 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, parágrafo 2 textualmente dice: "Que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

ARTICULO 100 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, el cual dice textualmente: "que cuando se trata de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor de Familia, el inspector de Policía, citara a las partes por el medio mas expedito a la audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos, si las partes concilian se levantara un acta y se dejara constancia lo conciliado y de su aprobación".

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia y cuando se trata de asuntos que no lo admitan el funcionario citado procederá a establecer mediante RESOLUCION MOTIVADA, las obligaciones de protección al menor incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas, y custodia.

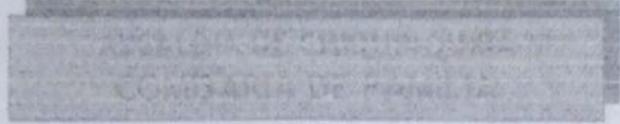
CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que se estableció el parentesco que existe entre MARIA JOSE LAGUADO UMAÑA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, hijos de las señoras: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, y de PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, de acuerdo a REGISTROS CIVILES que reposan en la historia.

SEGUNDO: Que los alimentos de los niños son primordiales y que la constitución ampara los derechos de los menores ya que manifiesta textualmente que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, y que el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio de sus derechos.

TERCERO: Que el artículo 130 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA manifiesta que sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezca las partes o las leyes el juez tomara las siguientes medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655



CUARTO: Que el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, párrafo 2 textualmente dice: Que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijara cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

QUINTO: Que el ARTÍCULO 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice que cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

SEXTO: Que el ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, dice textualmente: "MIENTRAS EL DEUDOR NO CUMPLA O SE ALLANE A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE TENGA RESPECTO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, NO SERÁ ESCUCHADO EN LA RECLAMACIÓN DE SU CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL NI EN EJERCICIO DE OTROS DERECHOS SOBRE ÉL O ELLA.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ TAMBIÉN AL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

SENTENCIA DE LA CORTE RESPECTO A ALIMENTOS

Sentencia C-994/04

DERECHO DE ALIMENTOS-Fundamento constitucional

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 65, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

ALIMENTOS PROVISIONALES DE MENOR DE EDAD EN PROCESO JUDICIAL-Alcance de la presunción legal de que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal.

La interpretación de la citada expresión que se ajusta a los mencionados principios constitucionales es aquella en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si igual no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 165 del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor, como en el sentido de que ella es menor. Lo anterior, significa que pueden presentarse tres (3) situaciones: Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.

ANÁLISIS RESPECTO A LAS PRUEBAS Y LA NORMATIVIDAD

En el presente caso se tiene oficio de la POLICIA NACIONAL, en donde se observa que EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificado con número de cédula: 1.090.364.927, devenga de salario y prestaciones sociales la suma de \$ 1.620.068 UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHOS PESOS mensuales, con unos descuentos por préstamos por la suma de \$ 791.790 SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS.

Se tiene en cuenta que el señor LAGUADO, ha sido citado en este despacho sin que hubiese asistido, y que no se puede dilatar más el proceso ya que es un DERECHO FUNDAMENTAL, de los menores ha percibir alimentos de su padre.

Respecto a la CUSTODIA, de los menores se tiene que debido a las situaciones de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de la que ha sido víctima PAOLA UMANA, y que esto la ha afectado en su parte emocional, es conveniente que la CUSTODIA, quede en cabeza tanto de la madre como de la abuela materna, esto mientras se realiza un FALLO DEFINITIVO, ya que revisa el despacho que en las valoraciones y VISITAS DOMICILIARIAS, se aprecia la abuela materna como un factor importante en la crianza de estos menores.

POR LO CUAL LA COMISARIA DE FAMILIA PROCEDE A DECLARAR AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA DEL CITADO A LA CONCILIACION DE ACUERDO AL ARTICULO 100 y 111 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Fijar CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, en la suma de \$ 400.000 CUATROCIENTOS MIL PESOS, mensuales aportados los cinco primeros días de cada mes, aportados por el señor: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con número de cédula: 1.090.364.927, a las señoras: PAOLA ALEXANDRA UMANA BEJARANO, identificada con número de cédula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, como alimentos de MARIA JOSE LAGUADO UMANA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, aportados los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: La CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL aumentara anualmente de acuerdo a lo indicado por el gobierno nacional para tal fin, y se entiende reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha.

ARTICULO TERCERO: En cuanto a SALUD los padres deben cubrir los gastos que el seguro no incluya en partes iguales, es decir 50% el padre y 50% la madre.

ARTICULO CUARTO: CUSTODIA PROVISIONAL: La custodia de los menores será para: PAOLA ALEXANDRA UMANA BEJARANO, identificada con número de cédula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, y para ANA SILVIA BEJARANO, de 59 años de edad, en calidad de madre y abuela materna, quienes se compromete a brindarle el debido cuidado y su formación integral en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia.

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

52

ARTICULO QUINTO: Encuanto al **VESTIDO** El padre deberá aportar **THES** vestidos completos al año por un valor de **\$150.000 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** cada uno, para cada menor, aportados cada cuatro meses en los cumpleaños de los menores, en diciembre de 2013, y en abril de 2014, el vestido debe ser completo y de acuerdo a las tallas de los menores.

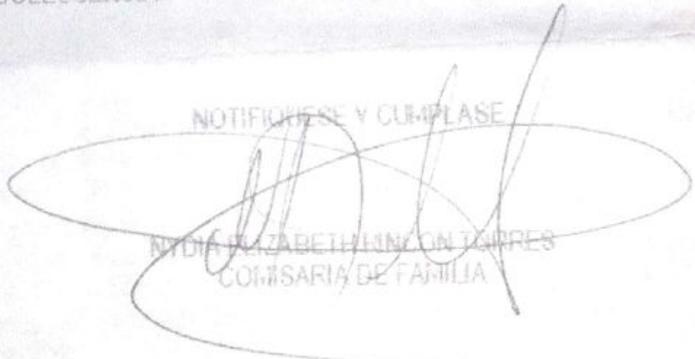
ARTICULO SEPTIMO VISITAS: Respecto a las **VISITAS**, el padre debe asistir al despacho de la **COMISARIA DE FAMILIA**, con el fin de hacer **VALORACION POR SICOLOGIA**, con el fin de determinar bajo que condiciones estarán sus hijos cuando le correspondan las **VISITAS**.

ARTICULO OCTAVO: Ordénese la **VALORACION PSICOLOGICA**, de **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, con el fin de verificar la **AFECTACION SICOLOGICA**, por las conductas violentas de su compañero permanente **EDUAR DE JESUS LAGUADO ROZO**.

ARTICULO NOVENO: Ordénese la **VALORACION PSICOLOGICA**, de **EDUAR DE JESUS LAGUADO ROZO**, con el fin de revisar el aspecto concerniente a **VISITAS**, de sus menores hijos.

ARTICULO DECIMO: **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, queda notificada en **ESTRADOS**, de la diligencia; notifíquese a **EDUAR DE JESUS LAGUADO ROZO**, identificado con numero de cedula: 1.090.364.927, e informesele que cuenta con cinco días para solicitar las **PRUEBAS**, que desee sean practicadas a su favor, de acuerdo al **ARTICULO 100 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**, o puede solicitar la **REVISION**, de parte del **JUEZ DE FAMILIA DE CHIQUINQUIRA** de acuerdo al **ARTICULO 111 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**.

NOTIFICHÉSE Y CUMPLASE


NYDIA ELIZABETH MUÑOZ TORRES
COMISARIA DE FAMILIA

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655



ESCRITURA PÚBLICA No - - - - - 1 6 7 9 - - - - -
 MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE - - - - -
 DE FECHA: DIEZ (10) DIAS - - - - -
 - - - - -
 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
 NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

-----CÓDIGO NOTARIA 1100100068-----
 -----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----
 -----FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 1156 / 96-----

CÓDIGO	ACTO JURÍDICO	VALOR ACTO
	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD	
	PATRIMONIAL DE HECHO	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

DATOS PERSONALES ----- No. DE IDENTIFICACIÓN

PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO ----- C.C. 1.070.326.394
 EDUARD JESUS LAGUADO ROZO ----- C.C. 1.090.364.927

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia a los -- DIEZ -- (10) días del mes de ABRIL del año DOS MIL DOCE (2012) ante mi JORGE HERNANDO RICO GRILLO, Notario Sesenta y Ocho (68) (e) del Circulo de Bogotá D.C. Se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON: PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.326.394 expedida en el Colegio, de estado civil soltera con unión marital de hecho y **EDUARD JESUS LAGUADO ROZO** varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.364.927 expedida en Cucuta, de estado civil soltero con unión marital de Hecho y manifestaron:-----

PRIMERO: Que por este instrumento público y encontrándose libres de todo

IMPRESO EN MARZO DE 2012 POR PUNTAVEGA EDITORIAL LTDA. - HT 328.888.884

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

1679

apremio, en pleno goce de capacidad de ejercicio, de manera voluntaria, libre y espontánea, iniciaron vida en común como compañeros permanentes sin ser casados entre sí, compartiendo LECHO, TECHO Y MESA, desde el día veintitres (23) de Abril del año dos mil seis (2006) hasta la fecha, conviviendo así ininterrumpidamente, desde hace más de cinco (5) años, según lo establecido por la Ley 54 de 1990, que fue modificada por la Ley 979 de 2005 Art 1º literal A.

SEGUNDO: Que en virtud de la Unión Marital de Hecho se formó una Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes cuyo patrimonio esta conformado por el capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, el cual nos pertenece en partes iguales. -----

TERCERO: Que dentro de esta unión han procreado dos hijos de nombres MARIA JOSE LAGUADO UMAÑA Y CARLOS ESTEVAN LAGUADO UMAÑA registrados bajo los folios seriales números 42301019 expedido por la registraduría de Chiquinquirá y 33381612 expedido por la registraduría de Bogota DC como consta en las copias de los registros civiles que se anexan para su protocolización con la presente escritura pública. -----

CUARTO: Manifiestan que no han sido casados, que no tienen hijos fuera de la unión y que no tienen impedimento para contraer matrimonio. -----

Que en virtud de lo expuesto declaran y reconocen expresa y voluntariamente la existencia de LA UNION MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. -----

-----OTORGAMIENTO Y AUTOBIZACION-----

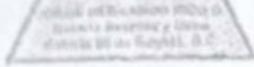
LEIDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fé, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal.-----

Jorge Hernando Rico Grillo

JORGE HERNANDO RICO GRILLO

NOTARIO SESENTA Y OCHO (68)

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.



72
219

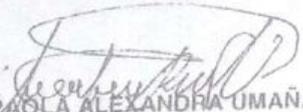
MC



A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con el Suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: (7700194) / 794282 / 794275 / - - - -

JOHN E. MEJIA CALVO
NOTARIO SESENTA Y CINCO ASES CARRERA

Derechos Notariales Cobrados:	\$ 45.320.00
Resolución No. 11439 de Diciembre 29 de 2011.	
Superintendencia de Notariado y registro:	\$ 4.250.00
Fondo Nacional para el Notariado	\$ 4.250.00
I.V.A.	\$ 10.016.00
Retención en la Fuente:.....	\$ - 0.0 -


PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO
 C.C. No. 1040326394 Mesetas del Colegio
 DIRECCION Cl. 179 #6-41 Barrio Codito
 TELEFONO 5264163
 ESTADO CIVIL Soltera con unión marital de hecho


EDUARD JESUS LAGUADO ROZO
 C.C. No. 1090.364.927 Cúcuta.
 DIRECCION Calle 14 No.6-67 Barrio San Alonso San Martin (Cenr)
 TELEFONO 3116692448
 ESTADO CIVIL Soltero con Unión Marital de hecho.

1679

CAMBIO EN MARZO DE 2012 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NY 882003994

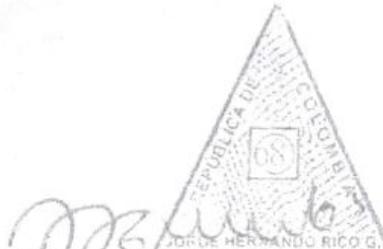


JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ

Es fiel y PRIMERA (1---a) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (1679) DE FECHA DIEZ (10) DE ABRIL del año DOS MIL DOCE (2012) tomada de su original la que autorizó CUATRO (04) HOJAS UTILES CON DESTINO A:

PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO

DADO EN BOGOTÁ D. C. A LOS TRECE (13) días Del mes de ABRIL del año DOS MIL DOCE (2012).-



JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ

Y.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.053.334.470

LAGUADO UMAÑA

APELLIDOS

MARIA JOSE

NOMBRES

Maria José Laguado

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-FEB-2008

CHIQUINQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
09-FEB-2026

A+

F

FECHA DE VENCIMIENTO
24-FEB-2015 CHIQUINQUIRA

G S RH

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0706700-00724086-F-1053334470-20150718

0045150277A 1

7273290125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1053334470

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42301019

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	D Z V
Pais - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE CHIQUINQUIRA COLOMBIA BOYACA CHIQUINQUIRA*****							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
LAGUADO*****		UMANA*****	
Nombre(s)			
MARIA JOSE*****			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	Mes	Día	Factor RH
2008	FEB	09	FEMENINO*****
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección)		A***** + ****	
COLOMBIA BOYACA CHIQUINQUIRA*****			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****	501779901*****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
UMANA BEJARANO PAOLA ALEXANDRA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 1070326894*****	COLOMBIA*****

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
LAGUADO ROZO EDUARD JESUS*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 1090364927*****	COLOMBIA*****

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
LAGUADO ROZO EDUARD JESUS*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 1090364927*****	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año: 008 Mes: MAR Día: 17	
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA TOMADA



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Adhesivo Copia
Registro Civil
681152-3



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



1.020.787.373

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

52092662

de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consular <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A	6	B
---	----------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------	--	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE USAQUEN BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOT

Datos del inscrito	
Primer Apellido LAGUADO	Segundo Apellido UMANA
Nombre(s) CARLOS ESTEVAN	
Fecha de nacimiento Año 2011 Mes NOV Día 18	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo sanguíneo O	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 10954969-5
---	--

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos UMANA BEJARANO PAOLA ALEXANDRA	
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.070.326.394	Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos LAGUADO ROZO EDUARD JESUS	
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.090.364.927	Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos LAGUADO ROZO EDUARD JESUS	
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.090.364.927	Firma

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año 2011 Mes NOV Día 29	Nombre y firma del funcionario que autoriza GUILHERMO MARTINEZ MARTINEZ - REG Nombre y firma
--	---

Reconocimiento paterno 	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
29.NOV.2011 - LIBRO DE VARIOS - T.21 FOL.0176.	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

2092662

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE EDUARDO JESUS LAGUADO ROZO
DEMANDADOS(A) PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO
RADICADO 2020 – 204 54001316000220200020400

Asunto: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA ARTÍCULO 151 DEL CGP. –

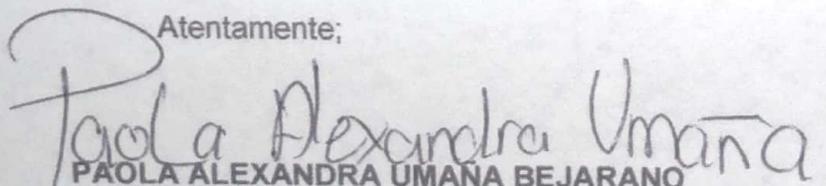
- **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO** mayor de edad, identificada con la cedula No. 1.070.326.394 Cúcuta (N/S), titular de Mail: psicopaola.2415@gmail.com, comedidamente solicito a su Honorable Despacho, se sirva concederme el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de mi necesidad de contestar demanda de la referencia.

Esta solicitud se realiza por no encontrarme en capacidad económica para sufragar los costos, expensas, cauciones, costas procesales y honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos que conlleva la actuación procesal, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de mi núcleo familiar los cuales se encuentran bajo mi cuidado, **MANIFESTACIÓN QUE HAGO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

- Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección Calle 13 No. 12-36 Barrio Santo Domingo (Chiquinquirá-Boyacá); Celular: 33208334077 Correo Electrónico: psicopaola.2415@gmail.com.

Atentamente;


PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO
C.C. N° 1.070.326.394 El Colegio (Cundinamarca)
psicopaola.2415@gmail.com



RESOLUCION No: 088

FIJACION DE ALIMENTOS POR INASISTENCIA DEL CITADO A LA CONCILIACION

ARTICULO 100 Y 111

HISTORIA 11139

En Chiquinquirá, a los 24 días del mes de junio de 2013, la suscrita Comisaria de Familia procede a realizar la RESOLUCION DE ALIMENTOS PROVISIONALES, de los menores: MARIA JOSE LAGUADO UMAÑA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, hijos de los señores: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, y de PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El 23 de Julio de 2010, la señora: PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, manifiesta que ha sido victima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por parte de EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927.

2. El 27 de marzo de 2013, la señora PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, solicita se requiera al padre de sus hijos, con el fin de hacer DILIGENCIA DE AMONESTACION, anexa documentos de la ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, en los que se informa por parte de la siquiatria doctora: ASMIN LIZETTE SANCHEZ HERRERA:

Que como antecedentes familiares de PAOLA UMAÑA existe una relación de pareja desde hace siete años, convivencia episódica de hasta seis meses, violencia intrafamiliar al parecer desencadenada por infidelidad de pareja, la señora PAOLA, en la AMNESIS, dice que presenta conductas autolesivas bajo situaciones de ira que no puede controlar, desde hace dos años presenta ANSIEDAD, HIPERFAGIA, INSOMNIO, DESPERTAR TEMPRANO, TRISTEZA, PERDIDA DE LA CONCENTRACION, y esto es causado por la VIOLENCIA, de parte de su compañero.

Solicita igualmente que se FIJE CUOTA DE ALIMENTOS.

3. Se solicita a la oficina de TALENTO HUMANO se cite al señor: EDUARDO JESUS LAGUADO ROZO, identificado con número de cedula: 1090364927, para que asista a este despacho el día 15 de abril de 2013, a las 2:00 de la tarde, con el fin de hacer las respectivas AMONESTACIONES.

4. El día 15 de abril el señor EDUAR JESUS LAGUADO ROZO no compareció, y se cito nuevamente para el día 2 de mayo de 2013.

5. Se solicito por parte de la COMISARIA DE FAMILIA, al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, un oficio de cuanto devenga de salario y prestaciones sociales el señor EDUARDO DE JESUS LAGUADO ROZO.

6. La DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL, informa que el señor: EDUARDO JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, devenga de salario y prestaciones sociales la suma de \$ 1.620.068 UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHOS PESOS, mensuales, con unos descuentos por la suma de \$ 791.780 SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS.

7. El 18 de abril de 2013, el sicologo FREDY FANDIÑO, informa respecto a la VISITA DOMICILIARIA, lo siguiente:

Respeto con la visita y el proceso que se ha llevado con el caso de la señora ANA SILVIA, se llega al siguiente concepto:

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

LAS CONDICIONES HABITACIONALES REFLEJAN UNA BUENA CALIDAD DE VIDA QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS BASICOS DE SUPERVIVENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA OFRECIENDO UN BUEN DESARROLLO PSICOSOCIAL PARA LOS MENORES.

ANA SILVIA ABUELA DE LOS MENORES SE OBSERVA TRANQUILA, QUIERE SEGUIR APOYANDO A SU HIJA PARA QUE SALGA ADELANTE COMO PERSONA Y PROFESIONALMENTE.

8. El 2 de mayo el señor EDUAR LAGUADO, envía FAX, solicitando aplazamiento de la diligencia.

9. El día 7 de mayo de 2013, se cito nuevamente al señor EDUAR DE JESUS LAGUADO, para el día 23 de mayo de 2013, a las 2:00 de la tarde, pero el señor no compareció.

10 En la VALORACION SICOLOGICA, de la señora ANA SILVIA BEJARANO, realizada por la doctora RUTH HERRAN, la señora manifiesta que su hija venia siendo victima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de parte de EDUAR LAGUADO, y que esto la ha venido afectando.

Se solicita VALORACION a PAOLA UMANA, y a EDUAR LAGUADO ROZO,

Terapia de padres.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE APLICARA TAMBIEN AL DERECHAMIENTO DE ALIMENTOS A NIÑOS MENOS O **NORMATIVIDAD DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

ARTICULO 111 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA: parágrafo 2 textualmente dice: Que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

ARTICULO 100 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA el cual dice textualmente que cuando se trata de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor de Familia, el inspector de Policía, citara a las partes por el medio más expedito a la audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos, si las partes concilian se levantara un acta y se dejara constancia lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia y cuando se trate de asuntos que no lo admitan el funcionario citado procederá a establecer mediante **RESOLUCION MOTIVADA, las obligaciones de protección al menor incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas, y custodia.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que se estableció el parentesco que existe entre: MARIA JOSE LAGUADO UMANA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, hijos de los señores: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, y de PAOLA ALEXANDRA UMANA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, de acuerdo a REGISTROS CIVILES, que reposan en la historia.

SEGUNDO: Que los alimentos de los niños son primordiales y que la constitución ampara los derechos de los menores ya que manifiesta textualmente que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, y que el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio de sus derechos.

TERCERO: Que el artículo 130 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA manifiesta que sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convingan las partes o establezca las partes o las leyes el juez tomara las siguientes medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

50

[REDACTED]

CUARTO: Que el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia parágrafo 2 textualmente dice: Que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

QUINTO: Que el ARTÍCULO 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice que cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

SEXTO: Que el ARTICULO 129 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, dice textualmente: "MIENTRAS EL DEUDOR NO CUMPLA O SE ALLANE A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE TENGA RESPECTO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, NO SERÁ ESCUCHADO EN LA RECLAMACIÓN DE SU CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL NI EN EJERCICIO DE OTROS DERECHOS SOBRE ÉL O ELLA.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ TAMBIÉN AL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

SENTENCIA DE LA CORTE RESPECTO A ALIMENTOS

Sentencia C-994/04

DERECHO DE ALIMENTOS-Fundamento constitucional

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

ALIMENTOS PROVISIONALES DE MENOR DE EDAD EN PROCESO JUDICIAL-Alcance de la presunción legal de que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal

La interpretación de la citada expresión que se ajusta a los mencionados principios constitucionales es aquella en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 155 del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor como en el sentido de que ella es menor. Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones: Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la

3

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655



obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.

ANALISIS RESPECTO A LAS PRUEBAS Y LA NORMATIVIDAD

En el presente caso se tiene oficio de la POLICIA NACIONAL, en donde se observa que EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificado con numero de cedula: 1.090.364.927, devenga de salario y prestaciones sociales la suma de \$ 1.620.068 UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHOS PESOS, mensuales, con unos descuentos por prestamos por la suma de \$ 791.780 SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS.

Se tiene en cuenta que el señor LAGUADO, ha sido citado en este despacho sin que hubiese asistido, y que no se puede dilatar mas el proceso ya que es un DERECHO FUNDAMENTAL, de los menores ha percibir alimentos de su padre.

Respecto a la CUSTODIA, de los menores se tiene que debido a las situaciones de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de la que ha sido victima PAOLA UMAÑA, y que esto la ha afectado en su parte emocional, es conveniente que la CUSTODIA, quede en cabeza tanto de la madre como de la abuela materna, esto mientras se realiza un FALLO DEFINITIVO, ya que revisa el despacho que en las valoraciones y VISITAS DOMICILIARIAS, se aprecia la abuela materna como un factor importante en la crianza de estos menores.

POR LO CUAL LA COMISARIA DE FAMILIA PROCEDE A DECLARAR AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA POR INASISTENCIA DEL CITADO A LA CONCILIACION DE ACUERDO AL ARTICULO 100 y 111 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

RESUELVE

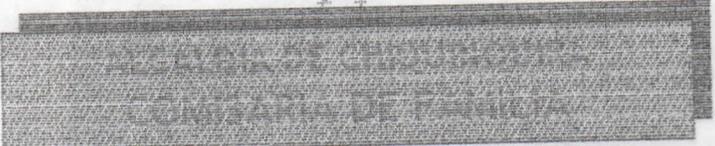
ARTÍCULO PRIMERO: Fijar CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, en la suma de \$ 400.000 CUATROCIENTOS MIL PESOS, mensuales aportados los cinco primeros días de cada mes, aportados por el señor: EDUAR JESUS LAGUADO ROZO, identificada con numero de cedula: 1.090.364.927, a la señora: PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, como alimentos de MARIA JOSE LAGUADO UMAÑA nacida el 9 de febrero de 2008, y del menor CARLOS ESTEVAN LAGUADO, nacido el 18 de noviembre de 2011, aportados los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: La CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, aumentará anualmente de acuerdo a lo indicado por el gobierno nacional para tal fin, y se entiende reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha.

ARTÍCULO TERCERO: En cuanto a SALUD los padres deben cubrir los gastos que el seguro no incluya en partes iguales, es decir 50% el padre y 50% la madre.

ARTÍCULO CUARTO: CUSTODIA PROVISIONAL: La custodia de los menores será para: PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, y para ANA SILVIA BEJARANO, de 59 años de edad, en calidad de madre y abuela materna, quienes se compromete a brindarle el debido cuidado y su formación integral en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia.

**POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655**



ARTICULO QUINTO: En cuanto al **VESTIDO** El padre deberá aportar **TRES** vestidos completos al año por un valor de **\$ 150.000 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS**, cada uno, para cada menor, aportados cada cuatro meses en los cumpleaños de los menores, en diciembre de 2013, y en abril de 2014, el vestido debe ser completo y de acuerdo a las tallas de los menores.

ARTICULO SEPTIMO VISITAS: Respecto a las **VISITAS**, el padre debe asistir al despacho de la **COMISARIA DE FAMILIA**, con el fin de hacer **VALORACION POR SICOLOGIA**, con el fin de determinar bajo que condiciones estarán sus hijos cuando le correspondan las **VISITAS**.

ARTICULO OCTAVO: Ordenese la **VALORACION PSICOLOGICA**, de **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, con el fin de verificar la **AFECCION SICOLOGICA**, por las conductas violentas de su compañero permanente **EDUAR DE JESUS LAGUADO ROZO**.

ARTICULO NOVENO: Ordenese la **VALORACION PSICOLOGICA**, de **EDUAR DE JESUS LAGUADO ROZO**, con el fin de revisar el aspecto concerniente a **VISITAS**, de sus menores hijos.

ARTICULO DECIMO: **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, identificada con numero de cedula: 1.070.326.394 de Chiquinquirá, queda notificada en **ESTRADOS**, de la diligencia, notifíquese a **EDUAR JESUS LAGUADO ROZO**, identificado con numero de cedula: 1.090.364.927, e infórmesele que cuenta con cinco días para solicitar las **PRUEBAS**, que desee sean practicadas a su favor, de acuerdo al **ARTICULO 100 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**, o puede solicitar la **REVISION**, de parte del **JUEZ DE FAMILIA DE CHIQUINQUIRA**, de acuerdo al **ARTICULO 111 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Handwritten signature)
NYDIA ELIZABETH RINCON TORRES
COMISARIA DE FAMILIA

POR LA EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
CALLE 13 No: 12-58 CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA
FAMILIA
TELEFONO: 7264655

LA SECRETARÍA DE OSTINATIUM, ACADEMIA MUSICAL
Institución de carácter privado identificada con el RIT 800804268-4

CERTIFICA:

Que Carlos Estevan Laguarda Umaña con tarjeta de identidad número 1020787373
está matriculado en esta academia como estudiante de piano.
Cursó el primer nivel de formación pianística en el periodo correspondiente desde el
28 de marzo de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020.
Actualmente cursa el segundo nivel de formación pianística.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.020.787.373

LAGUADO UMAÑA

APELLIDOS

CARLOS ESTEVAN

NOMBRES

Carlos Lagudo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-NOV-2011
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
18-NOV-2029
FECHA DE VENCIMIENTO
16-ENE-2019 CHIQUINQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ M
G S RH SEXO

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-0706700-01063329-M-1020787373-20190220 0064565786A 1 7275307653

1. DATOS DE IDENTIFICACION	
NOMBRE Y APELLIDOS:	María José Laguado Umaña
EDAD:	12 años
GRADO DE ESCOLARIDAD:	Séptimo en curso
FECHA:	12 de Agosto de 2020

INFORME PSICOLOGICO

Valoración y asesoría psicológica solicitado por la madre de Familia, con el fin de instaurar y facilitar herramientas adecuadas para María José tanto en su desarrollo Intra e interpersonal, debido a dificultades que la estudiante en mención ha presentado en el primer trimestre del año 2019 en cuanto a la parte disciplinaria.

De este modo, se da inició con valoración Psicológica el día 21 de Mayo de 2019. Para comenzar, se realiza el rapport con María José, asegurando de este modo una mayor confianza explorando en las distintas dimensiones: Personal, familiar, social; Abordando estas temáticas de acuerdo a la etapa del ciclo vital en la que se encuentra ella. A partir del primer encuentro con María José, se evidencia atención e interés en los temas que se desarrollan en cada uno de los encuentros, realizando cuestionamientos frente a distintas temáticas y enfatizando cierta dificultad para establecer relaciones con el grupo de pares en los que de cierto modo se ha sentido excluida del mismo grupo social, afectando sus demás dimensiones de forma conjunta. Asimismo, mantiene el contacto visual con el interlocutor lo que indica el interés por los temas tratados y por el mismo proceso de aprendizaje En el año 2019 María José asiste a un total de 6 sesiones Psicológicas de 45 mint de duración cada una.

1) Exploración áreas: Personal, Familiar, Social y Académica.

Desde el área personal, María José se considera noble, preocupada y amorosa con su grupo familiar, se interesa por sus emociones y no le incomoda hablar de ellas, mostrando adecuada motivación intrínseca, reflejados en el interés por la interiorización de información, contenidos y reconocimientos de las mismas; Claramente y para su edad mental y cronológica María José posee un alto pensamiento crítico y analítico hechos que se evidencian en cada uno de sus relatos.

Respecto al área Familiar, María José enumera a los miembros de su familia: Abuelos (maternos) mamá, hermano y tías. Al preguntar por el padre biológico ella refiere que está con vida, pero no siente esa conexión especial de todo hijo con sus padre; Por el contrario, manifiesta problemáticas que suscitaron cuando cuando ella junto con sus padres y

hermano vivían en otra ciudad y en donde la dinámica familiar se tornaba disfuncional frente a discusiones, maltrato verbal y psicológico que vivenciaron los integrantes de la misma. Frente a la relación con sus abuelos (maternos), María José los considera como padres con su vínculo estrecho de protección, amor de ellos hacia ella y su hermano menor; Asimismo, destaca el papel de su mamá, pues menciona que es una mujer laboriosa con muchas responsabilidades y con quien ha mejorado la relación pues señala que les exige tanto a ella como a su hermano tanto en tareas propias del hogar como académicas. Destaca buena relación y sentimientos contenedores hacia su hermano, lo que supone un buen vínculo filio-fraternal.

Por último en lo Social, María José dice que se siente excluida por el grupo de compañeros de clase pues llegó hace un par de meses a la Institución Educativa y siente que debe ser más empática y manejar estrategias que faciliten la adaptación al nuevo grupo escolar para integrarse a los mismos. La directora de grado de María José destaca que la situación comportamental y actitudinal de la menor ha mejorado estando abierta al cambio y a dar respuestas asertivas al ambiente.



T.P. 131011 Q.C. 58.704.127
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

NANCY NATHALY RIVERA CASAS
PSICOLOGA
T.P. 131011
ESP. DESARROLLO PERSONAL Y FAMILIAR
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

